

J. 1371 / 18

Año 1765

J 1371/18

Yo el Sr. D. Juan Ruiz Medico & Boquiñeri Dize: Que  
ha servido la Conduita de Gallux por tiempo  
de 5 años, y por el Salario de 10 Cañes  
de trigo, de cuyo tiempo le estan debiendo  
14 Cañes de trigo, por dha razon  
Sup.<sup>ca</sup> se manda al Ayuntamiento. lo  
pague dho Catorce Cañes de trigo  
por resto de su Conduita dentro de  
un breve termino.

R. Acu.<sup>do</sup>  
Pax. Bozpa }

C. Sec.<sup>xio</sup> Sebastian

Sefenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

In Dei Nomine amen: sea otodo man-  
dado: que to Joseph Ruiz, Medico. Domici-  
liado en el lugar de Proquiveni, y hallado  
al presente, en la ciudad de Zaragoza, sin  
rebozar los Obis. Procuradores, que hasta aho-  
ra hubieren nombrado, o mi buen grado, e nullo  
hago, y Constituido en Procuradores mios a Dr.  
Felipe de Orava, Dr. Manuel Saaudo, y Dr. Juan Ba-  
utista Sebastian que lo son del Num. 1. el arch.  
Ayuda del presente Reyno de Aragón a todos jun-  
tos, y cada uno de por sí para que en mi nombre  
y representando mi Persona, auion, y derecho pa-  
dean Jurar, y de por sí parezen, y parezcan ante  
qualesquier Señores Jures, y Tribunales Com-  
petentes, Eclesiasticos y seculares, y en ellos en de-  
mandas, y defensas de pedimentos, Alegatos, Ap-  
prios, Demandas, y Ju rrelas, presenten Testigos,  
Testimonios, Escrituras, Documentos, Informa-  
ciones, y pruebas hagan estas, y las reproduzgan,  
pidan embargos, y de embargos el Bienes, tran-  
sas, y remates de ellos prisiones, y detenciones, terminos  
y prorrogaçiones, excusaciones, y prehençiones  
Inben-taxios, y deuentos, presenten Juramentos  
aquellos que sean dicthos, y permitidos para li-

quidacion de la vendida, y Tutta. or gan auto-  
res y Sentencias intercalo ulonias, y si si niti-  
bas accepten lo favorable, y apelen de lo  
Contrario e interpongan Suplicas, y recurso,  
y los sigar hasta Sent. de si niti bas, y de bi-  
da execucion, y aner reales y Provisiones, y ha-  
gan reintimer, y notifi quer, hagan re-  
quisimientos, y protestaciones pidan Comul-  
sorios, y hagan finalmente quantas Diligen-  
cias puedan ocurrir, y ofrerebre aun que  
sean tales que necessiten de mas Poder que  
el presente pues les doy adho mis procurado-  
res, y cada uno de ellos quanto Poder tengo  
sin limitacion, y prometo haber por firme  
y seguro quanto por aquellos fuere hecho  
o hoy, procurado, y no rebocarlo entiem-  
po ni manera alguna bajo la obligacion  
que a ello hago de mis enorra, y de mis  
bienes muebles, y bienes labrados, y por ha-  
ber don de quier. Hecho que lo sobre dicho  
en la Ciudad de Saragosa, a quatro dias de el mes  
de Diciembre, de el año contado de el nacimiento  
de nuestro Señor de ochenta y siete años, y siete,  
siendo a ello presentes por testigos, Miguel  
Habano, labrador, vecino del lugar de Boquina,  
mi, y hallado en la Ciudad de Saragosa, y Joseph Iba-  
ñer vecino de Saragosa, y en la misma Ciudad de Saragosa.

Yo don Joseph Ferrandez y Monca, Escribano de  
S. M. de Saragosa, por tales testigos, Reyno de Venecia  
y domicilio en el lugar de Sietamo, que al  
dicho presente soy, y cense  
D. Felix Caries

REPUBLICA DE VENECIA  
GOBIERNO DE SARAGOSA  
REPUBLICA DE VENECIA  
GOBIERNO DE SARAGOSA  
REPUBLICA DE VENECIA  
GOBIERNO DE SARAGOSA



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Pedro Cortes En<sup>no</sup> del Rey Nuestro señor y del Rey  
Garniemb de la Villa de Gallur en la misma Co-  
muniado Certifico que en el día nueve y cuatros  
del mes de Julio del Año de mil setecientos y sesen-  
ta la Justicia y Ayuntamiento de dicha Villa  
con Intervención y asistencia de los Vocales que  
para ello fueron llamados procedieron a admitir  
y admitieron en Médico de dicha Villa  
a Joseph Nuñ actual Médico de el lugar de  
Hueso por tiempo de tres años continuos que  
dieron principio en el día de San Miguel de  
de dicha Año y finaron en semejante día de  
de mil setecientos y sesenta y tres por el salario  
anual de Cuarenta Cayes de trigo pan bueno  
y de Revo que el Ayuntamiento se obligó a dar  
le con los pactos y obligaciones resultantes del  
de Condución que resultada en los Libros de  
Recuerdo de dicha Villa resultan. que me refirió  
En el mismo Certifico que habiendo finado el  
de para finar en la referida su Condución el  
ex presado Médico Joseph Nuñ en el día de  
San Miguel de setiembre de dicho año de mil  
setecientos y sesenta y tres en el día de San Juan  
de Junio del mismo Año el Ayuntamiento

y Vocales que con el ayuda la Junta para el bien de la República y Condución de los Negocios

no se admiten y admiten en este  
**JIM DE OCHO DE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA**  
**ATMERA**

de San Miguel de Obispo de mil setecientos y sesenta y tres y firmada en semejante día de el de mil setecientos y sesenta y tres por el Cabildo anual de Cuareymba Cayas de Indio por Buena y de nuevo que promedison y se obligaron a darle y de caso en mi modo pacto y conducciones que la antecedente Capitulación y dichas dos Capitulaciones se hallan aceptadas por dicho Medico Joseph Ruiz y ambas se publicadas en los libros de la Caxa de esta Villa que pasan en mi poder a que me se fiera y de ello para que conste a Regimiento de dicho Joseph Ruiz hoy de Puerto de S. Fernando que signo y firmo en la Villa de Gallus a los Quince dias del mes de Noviembre del Corriente Año de mil setecientos y sesenta y cinco. Val por lo Comandador San Miguel de Obispa

En testimonio de Verdad  
  
 Pedro Cortes

cuando



Señor marqués,  
**SELO QUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA**  
 Ocho de Mayo 18

El Sr. Comandante en jefe Joseph Ruiz Medico en el día de hoy de Obispa en mi se presento a pedir y celebrar el cargo de Regimiento de la mejor firma de Sr. Julian Perro ante vos. parecio por la mejor firma de Sr. Julian Perro mas que Compañon el Ayuntamiento y veintidós de la Villa de Gallus en el año semil setenta y seis conduciéronse por tres años en medico de esta Villa a mi parte que en peraxon a Comandante en jefe de Sr. Miguel de Obispa y tres del mismo y firmaron en igual día del veintidós y tres por salario en cada uno de quarenta Cabales e tres por pan buena y de nuevo que el Ayuntamiento se obligo a darle, y por su parte en el día de Sr. Juan de Tunio de Obispa y tres el Ayuntamiento a la misma Villa de Obispa lo conduciéron a Conducir por otros tres años por la misma Capitulación como así resulto de las sucesivas Capitulaciones del Corriente de Obispa Ayuntamiento presento que por testimonio del Corriente de Obispa Ayuntamiento presento y Tunio. Ve a así que habiendo se avido mi parte de hoy conduciéron por cinco años hasta que por haberse la mala Comandancia la del lugar de Regimiento y sus otros gastos o por otros motivos se fue preciso en el setiembre pasado se paró la de esta Villa en ella se han quedado de Obispa de Obispa Cabales e tres, y por haberse de Obispa Ayuntamiento para que requirio al Real Ayuntamiento para que se le a escurado con sueldo, prebendas, etc. qualde perjuicio suyo, contra la obligación de la Capitulación xaron, y Tunio. por lo que se halla presente a haber este recurso a vos para que se mande de pagado, en mi atención

A vos. fides y que. haya por presentado ante mi Comandancia

Boerdy y tertind y Geruila mandada al Ayuntamiento  
 miento de la Villa de Gallur que dentro de un  
 mes y preciso termino, y baxo las multas, y  
 apenivimtos que haya lugar se satisfaga, y pague  
 amparante Cabare Cahuez de Pigo que le ha  
 glicuado de biende por resto de la Conduca de  
 Uledra que por cinco años a servido en la Villa  
 concubiendo para ello el Despacho necerario  
 en Just. quipido y para ello de

D. Lizeo Vaxica

José de Navas

Auto de Dec. diez y seis de Mayo de 1711  
 El Ayuntamiento de la Villa de Gallur  
 providende lo combeniente para que a esta  
 parte se le satisfaga y pague todo lo que  
 se le estubiere devido por resto de sus  
 conutas: No cumpla esto Ayuntamiento  
 dentro de seis dias con apenivimiento.

[Signature]

Dios se

v. r.  
 Diego de  
 Montañ  
 Caneel  
 Caló con  
 Leralde  
 Villana  
 Ronalde  
 Davila